

REGLAMENTO

ARTICULO I

Composición

1. Pueden formar parte de la Comisión todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización a los que presta servicios la Oficina Regional para América Latina y el Caribe^{1/}. Los Estados Miembros y Miembros Asociados que reúnan los requisitos indicados se considerarán como miembros de la Comisión cuando la notificación del deseo de serlo sea recibida por el Director General.

2. Cada miembro de la Comisión comunicará al Director General antes de la apertura de cada reunión el nombre de su representante que, en lo posible, deberá ejercer funciones relacionadas con la investigación, desarrollo y administración de las pesquerías continentales.

ARTICULO II

Mesa

1. Al final de cada reunión, la Comisión elegirá un Presidente y un máximo de tres Vicepresidentes cuyo mandato expirará al elegirse los que hayan de sustituirlos. El Presidente y los Vicepresidentes salientes serán reelegibles.

2. El Presidente o, en su ausencia, un Vicepresidente, presidirá las sesiones de la Comisión y ejercerá cuantas funciones puedan ser necesarias para facilitar las tareas de la misma. El Vicepresidente que haga las veces de Presidente tendrá las mismas facultades y atribuciones que éste.

3. En el caso de que ni el Presidente ni los Vicepresidentes puedan ejercer sus funciones, el Director General o su representante actuará como Presidente hasta que se designe un Presidente especial.

4. El Director General designará de entre el personal de la Organización un Secretario de la Comisión, que será responsable ante él.

ARTICULO III

Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo estará constituido por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión y será responsable por la conducción del trabajo de ella durante y entre las reuniones. El Secretario de la Comisión será miembro ex-officio del Comité Ejecutivo.

2. El Comité tendrá los siguientes términos de referencia:

- Servir de guía durante la reunión de la Comisión.
- Colaborar con la preparación del programa de trabajo para consideración de la Comisión, incluyendo la sugerencia de prioridades.
- Supervisar la ejecución del programa de trabajo aprobado por la Comisión.
- Discutir y sugerir políticas del largo plazo para la administración y desarrollo de las pesquerías continentales, las que servirán de guía para formular los programas de trabajo de la Comisión.

ARTICULO IV

Reuniones

1. Normalmente la Comisión sólo celebrará en cada bienio las reuniones que figuran en el Programa de Labores de la Organización para el período de que se trate, con la salvedad que el Director General haga excepciones cuando, a su juicio, ésto sea necesario para completar el Programa de Labores aprobado por la Conferencia; tales excepciones se comunicarán al Consejo en su período de sesiones que la siga inmediatamente.

2. Las reuniones de la Comisión las convocará el Director General, que decidirá el lugar donde se van a celebrar, en consulta con el Presidente y las autoridades del país y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Comisión.

3. La fecha y lugar de cada reunión de la Comisión se notificarán normalmente por lo menos tres meses antes a todos los miembros de la Comisión, a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que no son miembros de la Comisión y a los Estados no miembros de la Comisión y organizaciones internacionales que puedan ser invitados a asistir a la reunión.

4. Cada miembro de la Comisión tendrá un representante, el cual podrá ser acompañado de un suplente y de asesores. Un suplente o asesor sólo tendrá derecho a voto cuando sustituya al representante.

5. Las reuniones de la Comisión serán públicas, a menos que ésta decida lo contrario, para deliberar sobre cualquier tema del programa.

6. La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

^{1/} Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela

ARTICULO V

Programa

1. El Director General, en consulta con el Presidente, preparará un programa provisional para cada reunión de la Comisión.
2. El primer tema del programa provisional será la aprobación de éste. Ningún tema remitido a la Comisión por la Conferencia o el Consejo de la Organización podrá ser omitido del programa.
3. Todo miembro de la Comisión podrá solicitar del Director General la inclusión en el programa provisional de determinados temas.
4. El Director General transmitirá el programa provisional por lo menos dos meses antes del comienzo de la reunión a todos los miembros de la Comisión, Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que no son miembros de la Comisión y a los Estados no miembros de la Organización y organizaciones internacionales que puedan ser invitados a asistir a la reunión.
5. Todo miembro de la Comisión y el Director General pueden, después del envío del programa provisional, pero por lo menos un mes antes de la fecha en que va a comenzar la reunión, proponer la inserción en el programa de determinados temas. Tales propuestas serán acompañadas de una explicación escrita de la razón por qué se considera conveniente la inserción del tema del programa. Estos temas se incluirán en una lista suplementaria que el Director General enviará a todos los miembros de la Comisión, otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que asistan a la reunión y a los Estados no miembros y organizaciones internacionales invitados a la reunión. En caso contrario, los temas serán comunicados al Presidente para que éste los presente a la Comisión.
6. Los documentos que haya de considerar la Comisión en cualquier reunión serán cursados por el Director General a los miembros de aquélla, a los demás Estados Miembros de la Organización que asistan a la reunión y a los Estados no miembros y organizaciones internacionales invitados a aquélla, en el momento en que se envíe el programa o lo antes posible antes de haberse efectuado ésto.
7. Con la salvedad del contenido del párrafo 2 de este Artículo, la Comisión puede, en cualquier reunión, decidir por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes enmendar el programa aprobado mediante la supresión, adición o modificación de un tema cualquiera.

ARTICULO VI

Votaciones

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a un voto.
2. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los votos emitidos, a menos que en este reglamento se estipule lo contrario.

3. Todo miembro de la Comisión podrá solicitar que una votación sea nominal, en cuyo caso se hará constar el voto de cada miembro.

4. Cuando la Comisión así lo acuerde, la votación podrá ser secreta.

5. La votación en la Comisión se efectuará *mutatis mutandis* de acuerdo con las disposiciones del Artículo XII del Reglamento General de la Organización.

ARTICULO VII

Observadores

1. Todo Estado Miembro o Miembro Asociado de la Organización que no forme parte de la Comisión pero tenga interés en el desarrollo de los recursos pesqueros continentales de la Región Latinoamericana, podrá, si lo solicita, ser invitado por el Director General a asistir a las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares en calidad de observador.
2. Los Estados que, aun no siendo Miembros o Miembros Asociados de la Organización, lo son de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o de la Organización Internacional de la Energía Atómica, pueden, a petición propia y con aprobación del Consejo de la Organización, ser invitados a asistir a las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares en calidad de observadores, de acuerdo con las disposiciones aprobadas por la Conferencia de la Organización para la otorgación de la calidad de observador a los Estados.
3. La participación de las organizaciones internacionales en las tareas de la Comisión y las relaciones entre ésta y aquéllas se registrarán por las disposiciones de la Constitución y Reglamento General de la Organización, así como por las normas de la Organización sobre relaciones con las organizaciones internacionales adoptadas por la Conferencia o el Consejo de la Organización. Todo lo referente a tales relaciones será de la competencia del Director General.

ARTICULO VIII

Actas e informes

1. En cada reunión, la Comisión aprobará un informe en el que se expondrá sus puntos de vista, recomendaciones y decisiones y en el que se hará constar, cuando así se solicite, el parecer de la minoría. La Comisión podrá acordar también en determinadas ocasiones, la redacción de otras actas para su uso interno.
2. Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión se comunicarán, al término de cada reunión, al Director General, quien las transmitirá a los miembros de la Comisión, a los Estados y organizaciones internacionales representados en la reunión y, a petición, a otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, para información.

3. Las recomendaciones que tengan repercusiones en la política, en el programa o las finanzas de la Organización serán señaladas por el Director General a la atención de la Conferencia por conducto del Consejo.

4. El Director General podrá solicitar de los miembros de la Comisión que le faciliten información para mantener a la Comisión al corriente de las medidas tomadas por sus miembros, basándose en sus recomendaciones.

Artículo IX

Organos auxiliares

1. La Comisión puede crear los órganos auxiliares que considere necesarios para desempeñar su cometido. Estos órganos podrán ocuparse de los problemas en el contexto de la zona de competencia de la Comisión en conjunto o en el de cualquier subdivisión de tal zona.

2. Los órganos auxiliares pueden estar compuestos por todos los miembros seleccionados de la Comisión o por particulares nombrados a título personal.

3. La Comisión puede recomendar al Director General que convoque reuniones especiales, bien de representantes de los miembros de la Comisión o de expertos que presten servicio a título personal, con objeto de estudiar problemas que debido a su naturaleza especializada no podrían ser examinados fructíferamente durante las reuniones normales de la Comisión.

4. Los expertos que presten servicios a título personal como miembros de un órgano auxiliar o que sean invitados a asistir a reuniones especiales, serán nombrados por el Director General de acuerdo con las normas establecidas.

5. El cometido de los órganos auxiliares y las cuestiones que se van a examinar en reuniones especiales, los determinará la Comisión.

6. La creación de órganos auxiliares y la convocación de reuniones especiales estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del Presupuesto aprobado de la Organización. La determinación de tal disponibilidad será de incumbencia del Director General. Sólo se convocarán en cada bienio las reuniones de los órganos auxiliares y otras especiales que aparezcan en el Programa de Labores de la Organización para el período en cuestión, con la salvedad de que el Director General queda autorizado a hacer excepciones cuando a su juicio ésto sea necesario para la ejecución del Programa de Labores aprobado por la Conferencia. De tales excepciones se informará al Consejo en su período de sesiones que siga inmediatamente a tal medida.

7. Antes de tomar decisiones que impliquen gastos en relación con la creación de órganos auxiliares o la convocación de reuniones especiales, la Comisión tendrá ante sí un informe del Director General sobre sus repercusiones administrativas y financieras.

8. Cada órgano auxiliar y reunión especial elegirá su propia mesa.

9. El Reglamento de la Comisión se aplicará, *mutatis mutandis*, a sus órganos auxiliares, y reuniones especiales.

ARTICULO X

Gastos

1. Los gastos en que incurran los representantes de los miembros de la Comisión y sus suplentes o asesores, cuando asistan a las reuniones de la Comisión, de subcomisiones de grupos de trabajo o reuniones especiales, así como los gastos en que incurran los observadores que asistan a las regulares, serán sufragados por los gobiernos u organizaciones respectivos.

2. Los gastos en que incurran los expertos invitados por el Director General a asistir a las reuniones a título personal, los sufragará la Organización.

3. Las operaciones financieras de la Comisión y sus órganos auxiliares se regirán por las disposiciones correspondientes del reglamento financiero de la Organización.

4. Los gastos efectuados por el Comité Ejecutivo serán sufragados por la Organización.

ARTICULO XI

Idiomas

Serán idiomas de trabajo de la Comisión el español, el francés y el inglés.

ARTICULO XII

Reforma y suspensión del Reglamento

1. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar enmiendas o adiciones a este Reglamento, siempre que la propuesta de enmienda o adición haya sido notificada con 24 horas de antelación. Las enmiendas o adiciones a este Reglamento entrarán en vigor una vez aprobadas por el Director General.

2. Con la excepción del párrafo 1 del Artículo I, del párrafo 4 del Artículo II, de los párrafos 1, 2 y 6 del Artículo IV, del párrafo 2 del Artículo V, de los párrafos 1 y 2 del Artículo VI, del Artículo VII, de los párrafos 3 y 4 del Artículo VIII, de los párrafos 5, 6 y 7 del Artículo IX, del Artículo X y del párrafo 1 del Artículo XII, la Comisión podrá suspender cualesquiera de los Artículos de este Reglamento por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación. Podrá prescindirse de la notificación si ningún representante de los miembros de la Comisión se opone a ello.